

*Tribunal Administrativo de Quito*  
*Despacho No 5*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Accionante:** Julián Ricardo Gómez Ávila

**Accionado:** Municipio de Tunja y otros

**Expediente:** 15001-3331-004-2008-00160-01

**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial (fls. 711) poniendo en conocimiento que llega expediente por reparto, para resolver frente a la admisión de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver, se considera:

**1. De la norma aplicable para la concesión del recurso de apelación interpuesto.**

El a quo, mediante auto de 21 de febrero de 2018, resolvió conceder ante éste Tribunal el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) contra la sentencia de 24 de enero de 2018, que concedió las pretensiones de la demanda (fls. 708). Para examinar la procedencia del mismo, el fallador de primera instancia invocó como norma aplicable el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 308 del CPACA dispone:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Accionante: Julián Ricardo Gómez Ávila  
Accionado: Municipio de Tunja y otros  
Expediente: 15001-3331-004-2008-00160-01  
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Resaltado fuera de texto).*

La vigencia de ésta norma, en contraste con la vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), fue estudiada por el Consejo de Estado que mediante auto del 19 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó:

*“La norma anterior contiene las siguientes reglas:*

*En primer lugar, que toda actuación y procedimiento ante la Administración, y toda demanda o proceso judicial que se promueva a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia el régimen jurídico del C.P.A.C.A., se debe sujetar a sus disposiciones. Así, se otorga plena eficacia jurídica a la regla de no retroactividad de la ley, de suerte que la mencionada codificación operará hacia el futuro, ante los asuntos en cita, que hayan iniciado su curso luego de aquella fecha.*

*Y, en segundo lugar, que los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que estuvieren en curso el 2 de julio de 2012, continuarán rigiéndose por las disposiciones del C.C.A. Esto significa, que si alguna actuación administrativa o jurisdiccional inició su curso bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el hecho de que haya entrado en vigor el C.P.A.C.A., no implica que deban aplicarse sus preceptos, pues en tal caso se deben seguir tomando en cuenta las disposiciones del C.C.A.” (Resaltado fuera de texto).*

En este contexto, observa el Despacho que el proceso fue radicado el día 8 de agosto de 2008 (C1 fl. 5), es decir, en vigencia del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984 y no por la Ley 1437 de 2011, como lo consideró el a-quo.

## **2. Del trámite aplicable al recurso interpuesto contra la sentencia:**

La Ley 472 de 1998 dispone:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)”  
(...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00070-00. Actor: Natalia Calderón Páez. Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

Accionante: Julián Ricardo Gómez Ávila  
Accionado: Municipio de Tunja y otros  
Expediente: 15001-3331-004-2008-00160-01  
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

*Artículo 44º.- Aspectos no regulados: En los procesos de acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones. (Resaltado fuera de texto).*

Como se precisó esta acción fue presentada antes de la entrada en vigencia del CPACA, razón por la cual conserva en su trámite el sistema escritural el que, además, fue establecido expresamente en el Capítulo V de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>.

Ahora, es claro que para el trámite del recurso de apelación no puede acudir al C.P.C. pues esta norma procesal fue derogada por el CGP, disposición que, tal como se ha precisado por el Consejo de Estado, tiene plena vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>3</sup>, sin perjuicio que ciertos aspectos puedan encajar en esta última normatividad como sería la oportunidad para su presentación, dado que la Ley 472 de 1998 se limitó en su artículo 37 a señalar que “El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la **forma y oportunidad** señalada en el Código de Procedimiento Civil...” sin regulación especial al respecto.

A diferencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y atendiendo la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, **se encuentra que el artículo 212 del CCA contempla el trámite de apelación de sentencias** al que se dará aplicación en este caso<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Si bien la Ley 1437 de 2011 contempló en el artículo 144 el medio de control de protección de derechos colectivos, lo único que hizo fue establecer un requisito de procedibilidad, que acompañó con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 del mismo ordenamiento, pero sin derogar su trámite, tal como se lee en el artículo 309.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala Plena. C.P. Enrique Gil Botero. auto proferido el 25 de junio de 2014, expediente con Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Actor: Café Salud Entidad Promotora De Salud S.A. Demandado: Ministerio De Salud Y De La Protección Social. Y auto de 6 de agosto de 2014 Sección Tercera - Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: expediente No. 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés. Providencia y Santa Catalina.

<sup>4</sup> La anterior conclusión es concordante con lo expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro en el auto de 17 de septiembre de 2015 dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2015-001791-00. Accionante: Mery Elvira Correal Baquero. En dicha oportunidad, el Consejo de Estado consideró que: “Si bien es cierto, la Ley 472 de 1998 en artículo 68 determinó que frente a los procedimientos no regulados en la misma (entre ellos el plazo para interponer recurso de apelación en contra de decisiones adoptadas en el marco del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo) se diera aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, o si es del caso al Código General del Proceso, tampoco se puede perder de vista lo regulado en el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A...” Es decir que, aún tratándose de procesos de protección de derechos colectivos iniciados bajo el sistema oral, también se acude, en el trámite de apelación a las normas del CPACA y no a las del CGP...”

### **3. De la procedencia y oportunidad del recurso.**

El CGP establece en su artículo 322:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)*” (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, se adelantó la notificación de la sentencia de forma personal, conforme el artículo 291 del CGP, el día 24 de enero de 2018 (fls. 676-677). Así las cosas, el término de 3 días que señala el artículo 322 del CGP se cumplía el día 29 de enero de 2018.

Por lo anterior, dado que el recurso de apelación propuesto por la ANI es contra la sentencia de primera instancia, decisión apelable en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que el mismo se allegó el día 29 de enero de 2018 (fls. 678), el recurso fue presentado oportunamente.

### **4. De la sustentación:**

Prevé el inciso 2º del artículo 212 del C.C.A. que “Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que lo sustente, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo...”

Se observa a folios 687 a 695 que la Agencia Nacional de Infraestructura sustentó el recurso de apelación. En consecuencia, se admitirá

*Accionante: Julián Ricardo Gómez Ávila  
Accionado: Municipio de Tunja y otros  
Expediente: 15001-3331-004-2008-00160-01  
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos*

Por lo expuesto se **Resuelve:**

**Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- el día 29 de enero de 2018 contra la sentencia de 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**Segundo.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del 212 del CCA.

**Tercero.** Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho para proveer.

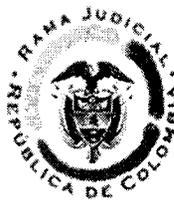
Notifíquese y cúmplase,



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrada

<p style="text-align: center;"> <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. _____. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 21 MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	ANA SOFIA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ Y OTROS
<b>ACCIONADOS:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA Y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
<b>REFERENCIA:</b>	150002331000-2004-00307-00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>ASUNTO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO

Verificado el plenario observa el Despacho que el Municipio de Tunja, a través de memorial de fecha 20 de marzo de 2018, allegó constancia de radicación de demanda ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, para la imposición de servidumbre para la prestación de servicios públicos contra el señor Marcos Mozo García (fl. 388-392).

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento de **LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN, A SABER: EL SEÑOR PROCURADOR Y AL REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia del 19 de octubre de 2016, y **A LOS ACTORES POPULARES**, la documentación obrante a folios: 388 a 392, y qué ya se relacionó, para que se pronuncien respecto del cumplimiento del fallo emitido por esta Corporación.

Finalmente el Despacho resuelve el memorial de RENUNCIA de poder radicado por el abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, como apoderado del Municipio de Tunja (fl. 376-377), renuncia que será aceptada de conformidad con el artículo 69 del C.P.C.

De igual manera, una vez verificado que el memorial poder obrante a folios 378-387, se encuentra ajustado a derecho, por lo que se reconocerá personería a al abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.179.724 de Tunja y portador de la T.P. 201.984 del C.S de la Ju, para que actúe en calidad de apoderado del Municipio de Tunja, conforme a las facultades conferidas para tal efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de **LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN, A SABER: EL SEÑOR PROCURADOR Y AL REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y A LOS ACTORES POPULARES,** la documentación obrante a folios 388 a 392, para que se pronuncien respecto del cumplimiento del fallo emitido por esta Corporación.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.179.724 de Tunja y portador de la T.P. 201.984 del C.S de la Ju, para que actúe en calidad de apoderado del Municipio de Tunja, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio 379.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

EL SECRE...  
No 13  
EL SECRE...





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **21** MAR. 2018

<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON RAÚL PINZÓN PEÑA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	150012331001 <b>201100585</b> -00
<b>REFERENCIA :</b>	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de la orden impartida en el numeral 4º de la providencia dictada por el Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2017 (ff. 205-209), que fue comunicada a esta Corporación el 16 de marzo de la presente anualidad (f. 204), se dispone la remisión del expediente al Superior para efectos de la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de mayo de 2015.

Por Secretaría, déjense las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>13</u> DE HOY <u>21 MAR 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 21 MAR. 2018

ACCIONANTE:	YADIRA INÉS PARRA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150002331000-2006-03055-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls. 611-621), mediante la cual confirmó la sentencia del 2 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, que declaró probada la excepción oficiosa de inepta demanda y se inhibió de pronunciarse sobre las pretensiones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls. 611-621).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

  
13  
123 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **21** MAR. 2018

<b>ACCIONANTE:</b>	JULIO CARVAJAL CAICEDO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE CHISCAS
<b>REFERENCIA:</b>	156933331001-2011-00067-01
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ASUNTO:</b>	PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer de conformidad con los artículos 212 inciso 4º modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio 2010 y 214 del C.C.A., como quiera que el apelante solicitó la práctica de pruebas de oficio en el trámite de segunda instancia.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 7 de marzo de 2018 (fl. 474), el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra la sentencia de primera instancia, en el cual se advirtió a las partes que dentro de la ejecutoria de esa providencia, podían pedir pruebas que estimaran pertinentes en los términos del artículo 214 del C.C.A.

El apoderado de la parte actora allegó escrito, con fecha de radicación 15 de marzo de 2018, en el que solicitó que de oficio se requiriera a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos del Cocuy para que allegara el Certificado de Libertad y tradición del Predio con MI 076-0006001. Igualmente para que se tengan en cuenta las pruebas documentales como escrituras públicas a nombre del demandante, que a su juicio no fueron analizadas en el debate probatorio.

Para resolver se advierte, que revisado el material probatorio que oportunamente fue aportado con el escrito de demanda se encuentra a folio 24 del expediente, certificado del folio con número de matrícula inmobiliaria 076-0006001, con fecha de última anotación 05 de mayo de 2010, razón por la cual, no será necesario requerir tal prueba como quiera que ya reposa en el expediente.

En todo caso se advierte, que el Juez conductor del proceso está facultado para decretar pruebas de oficio, facultad de la cual podrá hacer uso, previo a emitir un fallo, ante la eventual duda que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

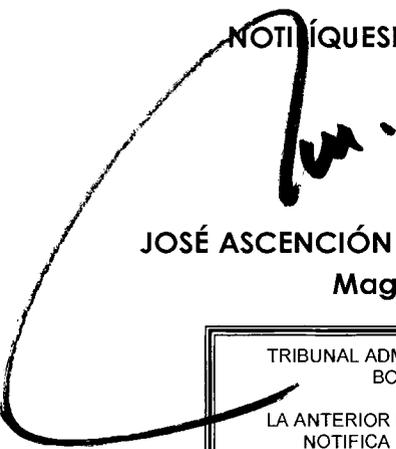
En mérito de lo expuesto, se

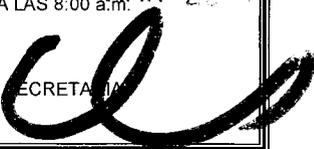
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ De Hoy <u>19 de Mayo 2010</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **21 MAR.** 2018

<b>DEMANDANTE :</b>	FUNDACIÓN MONTECITO
<b>DEMANDADOS:</b>	PISCIFACTORÍA REMAR LTDA Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001 <b>201100329</b> -00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2018 (f. 2569) informó que había remitido por correo certificado la documentación pertinente ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para efectos del desembolso de los gastos de la pericia. Por su parte, esta entidad a través de memorial presentado el 8 de mayo de 2018 (f. 2585) arrojó copia de una comunicación enviada a la aludida auxiliar de la justicia, donde señala que la cuenta de cobro había sido presentada por ella por la suma de \$4.251.602,00, aun cuando esta Corporación había dispuesto el pago de \$3.634.076,00.

Al respecto, según se extrae de los documentos radicados por la perito ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la cotización con la que se fundamentó el cobro de la primera de las sumas mencionadas actualizó el valor de los gastos de la pericia en razón a que el monto anterior había sido calculado en el año 2014. Por ende, los ítems fueron establecidos como sigue (f. 2574):

“(…)

#	Ítem	Servicio prestado por	Cantidad	Valor en pesos
1	Análisis y monitoreo puntual de agua superficial, a nivel sedimento - columna de agua y nivel superficial incluida logística e informe	LABORATORIO ANTEK S.A., se adjunta cotización No. 45183 de fecha 16/02/2018	1	\$3.861.602
2	Gasolina, y peajes para desplazamiento Tunja - lago de Tota y viceversa (sic)	ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL - OPERADORES DE PEAJE	1	\$100.000
3	Alimentación	RESTAURANTE O TIENDA CERCANA AL LAGO DE TOTA	3	\$40.000

4	Papelería, fotocopias, cds (sic) e impresiones	PAPELERÍA COPIAS DE LA U EN TUNJA	1	\$50.000
5	Visita de inspección y dictamen pericial	PERITO GLORIA CAMACHO	1	\$200.000
	TOTAL			\$4.251.602

(...)"

Analizada la anterior relación, el Despacho considera razonable la actualización del costo del concepto relativo a los análisis de laboratorio, teniendo en cuenta que se soporta en una cotización calendada del 16 de febrero de 2018 (ff. 2575-2576). Sin embargo, como ya se le había manifestado a la auxiliar de la justicia en autos del 26 de octubre de 2015 (ff. 2138-2139) y 28 de octubre de 2016 (ff. 2186-2187), el concepto denominado "visita de inspección y dictamen pericial", que se traduce propiamente en los honorarios de la experticia, no será objeto de desembolso sino hasta cuando se cumpla en debida forma el encargo.

Por ende, se dispondrá oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para informarle que la suma actualizada que se ordena desembolsar por concepto de gastos de la pericia a cargo del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a \$4.051.602,00.

Además, se pondrá en conocimiento de la auxiliar de la justicia que el término dentro del cual deberá allegar el dictamen a su cargo corresponderá a un mes, contado a partir de la fecha del pago a su favor de los mencionados gastos de la pericia. Igualmente, se conminará a la perito para que junto con su dictamen allegue los soportes que acrediten el pago de los conceptos que comprenden los citados gastos de la pericia que se le entregarán con el fin de corroborar su debida utilización, so pena de que se ordene la devolución de dichos valores y la iniciación de las acciones disciplinarias y penales respectivas, de ser el caso.

Por otra parte, en el auto de fecha 2 de febrero de 2018 (ff. 2560-2561) se dispuso requerir a CORPOBOYACÁ para que manifestara cuál es la entidad en la que reposan los estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota, debido a las respuestas inconsistentes allegadas por esa entidad y por el extinto ICA (ff. 2185 y 2194); empero, no hubo pronunciamiento alguno. Por esa razón, se requerirá por última vez a CORPOBOYACÁ para que informe lo pertinente, advirtiendo que la omisión al cumplimiento de esta orden judicial acarreará la imposición de la sanción señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP al Dr. JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY, quien funge como su Representante Legal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para informarle que la suma actualizada que se ordena desembolsar por concepto de gastos de la pericia a cargo del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a **\$4.051.602,00**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la perito **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** que el término dentro del cual deberá allegar el dictamen a su cargo corresponde a un **(1) mes**, contado a partir de la fecha del pago a su favor de los gastos de la pericia por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a la perito **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** para que, junto con su dictamen pericial, allegue los soportes que acrediten el pago de los conceptos que comprenden los gastos de la pericia que se le entregarán con el fin de corroborar su debida utilización, **so pena de que se ordene la devolución de dichos valores y la iniciación de las acciones disciplinarias y penales respectivas, de ser el caso.**

**CUARTO:** Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a **CORPOBOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifieste cuál es la entidad en la que reposan los estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota. Para el efecto, al oficio correspondiente adjúntese copia de los folios 2185 y 2194 del expediente.

En el oficio respectivo, **ADVIÉRTASELE** a la entidad que la omisión al cumplimiento de esta orden judicial acarreará la imposición de la **sanción** señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP al Dr. **JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY**, quien funge como su Representante Legal.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO**, identificada con C.C. No. 1.049.609.203 y T.P. No. 195.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de **CORPOBOYACÁ**, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 2566 del expediente.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que fue presentada el 5 de marzo de 2018 por la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, en los términos del inciso 4° del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO:
Nº <u>13</u> DE HOY <u>23 MAR 2018</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 